



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ORDENANZA N°30/2020

ANEXO I “ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE HIPÓLITO YRIGOYEN.”

TITULO I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL Y MATERIAL DE APLICACIÓN.- El presente Estatuto establece el régimen Normativo para el personal Municipal del Partido de Hipólito Yrigoyen.-

ARTICULO 2º.- EXCLUSION NORMATIVA: No es de aplicación a los trabajadores comprendidos en el presente Estatuto, el régimen normativo que impone Ley Nacional De Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.-

ARTICULO 3º.- EXCEPCIONES: Quedan excluidos del Presente Marco Normativo Distrital: a) Los Titulares de cargos electivos, Secretarios y Subsecretarios, Directores de Planta Política, Delegados Municipales, personal de bloques políticos del Departamento Deliberativo, Secretario y Prosecretario del Departamento Deliberativo, cuerpo de asesores, Secretario. b) El personal municipal incluido en otros regímenes Específicos, salvo en los aspectos en que ellos no hubieren previstos expresamente.- c) Los Funcionarios para cuyo nombramiento, desinsaculación y/o remoción las leyes fijen procedimientos determinados.-

Sin perjuicio de lo expuesto y en forma supletoria podrá aplicarse el presente Estatuto en aquellos institutos en los que resulte compatibles con la naturaleza del cargo.-

ARTICULO 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- Resulta autoridad de aplicación del presente Marco Normativo, el Titular del Departamento Ejecutivo (Intendente) o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, cada uno, respecto de su ámbito de competencia.-

TITULO II.- PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 5º.- El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

- 1.- Personal de Planta permanente.-
- 2.- Personal de Planta temporaria.-

ARTICULO 6º.- MODALIDADES PRESTACIONALES. Sin perjuicio de las plantas de personal establecidas en el presente Estatuto, la autoridad de aplicación podrá solicitar a su personal, por resolución fundada, las siguientes modalidades prestacionales:

- a) Trabajos por prestaciones: consiste en un número de actos a los que se toma como equivalentes a la jornada de trabajo. Realizada la prestación se tendrá por cumplido su horario de labor, cualesquiera hubieren sido la cantidad de horas trabajadas.-
- b) Trabajos por equipos: los agentes que forman parte de un área o sector (equipo) se distribuyen entre si las prestaciones o jornadas de labor de modo tal que se cumpla eficaz y eficientemente las exigencias del servicio correspondiente a todos ellos en conjunto.-
- c) Extensión extra-laboral de tareas: son contrataciones destinadas a cubrir funciones propias del agente, pero que son ejecutadas fuera del horario y/o ámbito de la prestación y sujetas a la retribución que se pacte por la modalidad. Esta modalidad es incompatible con cualquier otra prestación y se excluye con el régimen de horas extras o labor suplementaria.-
- d) Jornada prolongada: el agente podrá desarrollar mayor horario de labor que el fijado habitualmente hasta un máximo de nueve (9) horas diarias. Esta extensión de horario se denominará Jornada Prolongada.-

SECCION I.- DE LA PLANTA PERMANENTE

ARTICULO 7º.- INGRESO. El ingreso a la planta permanente se formalizará mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto o procedimiento especial de selección, ello de conformidad con las reglas que establezca el



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



Departamento Ejecutivo o Deliberativo en su caso, debiendo ingresar por la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inicial de cada agrupamiento.-

Excepcionalmente se podrá ingresar por otra categoría cuando el trabajador acredite capacidad manifiesta o formación suficiente para la cobertura de la misma, mediante acto administrativo de designación debidamente fundado.-

Deberá garantizarse el cumplimiento del cupo previsto para los agentes con discapacidad de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente sobre la materia.-

ARTICULO 8º.- ADMISIBILIDAD. Son requisitos para la admisibilidad en la Planta Permanente:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros con carta de ciudadanía, siempre que cuenten con más de cinco años de residencia en el país.-

b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cincuenta (50) años de edad como máximo. Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan años computables a los efectos de la jubilación, debidamente certificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cincuenta (50) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los sesenta (60) años. Debiendo hacer posible acreditar en todos los casos al momento de cumplir su edad previsional quince (15) años de aportes al Instituto Previsional de la Provincia de Buenos Aires.-

c) Aprobar examen pre-ocupacional obligatorio acreditando buena salud y aptitud psíquica adecuada al cargo, en la forma que determine el Departamento Ejecutivo.-

d) Idoneidad para desempeñar el cargo, para ingresar a los planteles técnicos y administrativos, se deberá acreditar estudios secundarios completos como requisito mínimo y excluyente. El personal obrero y para el personal de maestranza y mantenimiento deberá contar con el ciclo primario.-

ARTICULO 9º.- INHABILIDADES. No podrán ingresar a la Administración:

a) El que hubiere sido declarado cesante y/o exonerado en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado por la autoridad de aplicación correspondiente.-

b) El que estuviere imputado en una causa penal por hecho delictivo doloso, hasta tanto se resuelva su situación procesal, o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, mientras dure la condena.-

c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.-

d) El fallido o concursado civilmente mientras no obtenga su rehabilitación judicial.-

e) El que este alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.-

f) Quien, directa o indirectamente, tenga intereses contrarios con la municipalidad en contratos, obras, o servicios de su competencia.-

g) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario -nacional, provincial o municipal- sino después de transcurridos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.-

h) El que hubiere sido condenado o estuviere procesado con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autor, partícipe en cualquier grado, instigador o encubridor por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.-

i) El que haya ejercido cargo de titular de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios, asesores o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden democrático.-

Las designaciones en violación a lo dispuesto en el presente Estatuto son nulas.-

ARTICULO 10º.-NOMBRAMIENTO. El nombramiento de los agentes municipales corresponde al Intendente Municipal o al Presidente del Concejo Deliberante, en su carácter de autoridad de aplicación, conforme lo previsto en el artículo 3º del presente Estatuto.-

ARTICULO 11º.-PERIODO DE PRUEBA. Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere a los doce (12) meses de no mediar, previamente, oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente. Durante el período de prueba al agente podrá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



formación cuyo resultado podrá condicionar su situación definitiva. El Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria el mecanismo a través del cual se efectuará la oposición respectiva.-

ARTICULO 12º.-SITUACION DE REVISTA. El trabajador revistaré en situación de actividad cuando preste servicios efectivos, se encuentre en uso de licencia por enfermedad inculpable y/o por accidente de trabajo, aún sin goce de haberes, o en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes, o se encuentre encuadrado en alguna de las situaciones detalladas en el artículo 13º del presente Estatuto.-

ARTICULO 13º.-SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA. Se considerará situación de revista especial:

- a) Ejercicio de un cargo superior.-
- b) Ejercicio de cargo electivo o función política.-
- c) En comisión de servicio.-
- d) Adscripción.-
- e) En disponibilidad.-

ARTICULO 14º.-EJERCICIO DE UN CARGO SUPERIOR. Se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un agente asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio dentro de la estructura Municipal, con retención de su situación de revista.-

ARTICULO 15º.-EJERCICIO DE CARGO ELECTIVO O FUNCION POLITICA. Al agente que haya sido designado para desempeñar cargos electivos y/o que obedezcan a una función política, sin estabilidad, ya sean nacionales, provinciales o municipales, le será reservado el cargo de revista durante todo el período que dure su mandato o función.-

ARTICULO 16º.-COMISION DE SERVICIO. Un agente reviste en comisión de servicio cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante, conforme las reglamentaciones establecidas por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 17º.-ADSCRIPCION. Un agente reviste adscripto cuando es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, a requerimiento de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el personal permanente de la Municipalidad preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en éste.-

ARTICULO 18º.-DISPONIBILIDAD. La disponibilidad puede ser relativa o absoluta:

a) La disponibilidad relativa es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia o como medida preventiva en sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos ni la percepción de haberes. Será de carácter transitorio y tendrá una duración de sesenta (60) días corridos, término que podrá ser ampliado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo, tener vigencia hasta que se resuelva el sumario administrativo en los casos en que el agente se hallare procesado judicialmente.-

b) La disponibilidad absoluta puede ser declarada del siguiente modo:

1. Por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante que establezca el estado emergencia municipal y/o adhiera a la emergencia declarada por el Gobierno Provincial.-

2. Por Decreto del Departamento Ejecutivo cuando se decida la supresión de cargos o funciones, en el marco de una reestructuración general o sectorial de dependencias pertenecientes a la Administración Central o Descentralizada del Departamento Ejecutivo.-

La disponibilidad del agente no podrá ser superior al término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida precedentemente y podrá ser dispuesta respecto de la totalidad o parte de los agentes involucrados, sin obligación de prestar servicios.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



El Departamento Ejecutivo, durante dicho periodo podrá reasignar el destino del personal, disponer su rotación o reubicarlo, incluso en agrupamientos distintos al que se encuentra.-
El personal que no se encontrare reubicado al momento de finalizar la situación de disponibilidad absoluta será declarado cesante con derecho al cobro de la indemnización establecida en el Artículo 29º.-

DERECHOS DEL EMPLEADO MUNICIPAL

ARTICULO 19º.-DERECHOS. El personal de la Planta Permanente de la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen tiene los siguientes derechos:

- a) A la estabilidad.-
- b) A condiciones dignas y equitativas de labor.-
- c) A la jornada limitada de labor y al descanso semanal.-
- d) Al descanso y vacaciones pagados.-
- e) A una remuneración justa.-
- f) A igual remuneración por igual tarea.-
- g) Al Sueldo Anual Complementario.-
- h) Al reconocimiento y percepción de una retribución por antigüedad y por presentismo.-
- i) A la percepción de compensaciones en carácter de viáticos o servicios extraordinarios y otros adicionales, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.-
- j) A subsidios y asignaciones familiares. Estas últimas, conforme la legislación nacional.-
- k) A indemnizaciones.-
- l) A la carrera y capacitación.-
- m) A licencias y permisos.-
- n) A la asistencia sanitaria y social.-
- ñ) A renunciar.-
- o) A la jubilación.-
- p) A la agremiación y asociación.-
- q) A ropas y útiles de trabajo.-
- r) A menciones.-
- s) A la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores que los representen conforme las pautas de la Ley Nº 23.551 o la que en el futuro la reemplace.-
- t) Al Salario Mínimo Vital y Móvil, adecuado a la jornada laboral fijada por el Municipio.-
- u) A la garantía del debido proceso adjetivo en los sumarios.-

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 20º.-ESTABILIDAD. Los trabajadores de la planta permanente tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de estos a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por el presente Estatuto para su reconocimiento y conservación. La estabilidad no alcanza a las funciones.-

ARTICULO 21º.-El agente adquirirá la estabilidad conforme lo prescripto en el artículo 11º sobre período de prueba.-

ARTICULO 22º.-Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del trabajador dentro de la repartición o dependencia donde preste servicios o a otra repartición o dependencia, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar, se menoscabe su dignidad o se lo afecte moral o materialmente. En ningún caso el traslado del trabajador será adoptado como represalia o sanción encubierta, bajo pena de dejar sin efecto la medida y reparar los daños ocasionados.-

ARTICULO 23º.-JORNADA. La jornada laboral normal del personal con estabilidad no podrá ser inferior a seis horas diarias, ni superior a nueve horas diarias. No obstante, cuando la índole de las actividades lo requiera la autoridad de aplicación podrá instituir otros regímenes horarios y de francos compensatorios. Queda a cargo de la autoridad de aplicación, la determinación del horario en que se prestará el servicio en cada una de las áreas, lo que se efectuará teniendo en cuenta el tipo de prestación y el objetivo de las mismas.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



REGIMEN REMUNERATORIO

ARTICULO 24º.-REGIMEN REMUNERATORIO. El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en la carrera o en las demás situaciones previstas en este Estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

a) Sueldo: El que determine el Departamento Ejecutivo para la categoría correspondiente a la clase del agrupamiento en que reviste, en base a la jornada laboral, cuando se excediere la misma, hasta un máximo de nueve (9) horas diarias, el sueldo se incrementará en forma proporcional al número de horas.-

b) La antigüedad se abonará de la siguiente manera: una retribución por cada año de antigüedad en la Administración Pública, se trate de servicios nacionales, provinciales o municipales, del equivalente a un tres por ciento (3%), por cada año de servicio.- Todos los porcentajes establecidos se corresponden al valor aplicado del sueldo básico de la categoría de cada agente.-

c) Bonificación por mérito: Será variable y excepcional, conforme con la calificación del agente y capacitación comprobada para el desempeño de sus tareas.-

d) Bonificación por dedicación: será variable y excepcional, y se otorgará a aquél que por su dedicación en el servicio contribuya a la optimización de la gestión municipal.-

e) Adicional por actividad exclusiva: El agente que se desempeñe en los Agrupamientos Técnico y Profesional, cubriendo cargos previstos en el respectivo Plantel Básico, con exigencia de actividad exclusiva, conforme con lo que establezca la municipalidad, percibirá este adicional cuyo monto será de hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo de su Categoría.-

f) Sueldo anual complementario: Todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria, conforme lo determine la legislación vigente.-

g) Adicional por bloqueo de título: Cuando el trabajador como consecuencia de las tareas inherentes al cargo, sufra inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá este adicional que será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo de su clase como mínimo.-

h) Adicional por fallo de Caja: El personal que desempeñe funciones de cajero o similar, por las que deba asumir responsabilidades de determinación, liquidación o percepción de tasas o contribuciones, percibirá en concepto de fallos de caja, una suma mensual que alcanzará hasta el treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría de cada agente.-

i) Bonificaciones Extraordinarias por Capacidad o Nivel de Capacitación: La Autoridad de Aplicación podrá asignar, por resolución fundada y dentro del ámbito de su incumbencia, Bonificaciones complementarias de hasta un doscientos por ciento (200 %), del total del sueldo de la categoría del Agente, en todos aquellos casos que estime pertinente el reconocimiento de capacidades y/o capacitaciones y/o nivel académico extraordinarias en la persona del agente.-

j) Bonificaciones Extraordinarias por Estimulo: La Autoridad de Aplicación podrá asignar, por resolución fundada y dentro del ámbito de su incumbencia, Bonificaciones complementarias de hasta un doscientos por ciento (200 %), del total del sueldo de la categoría del Agente, en todos aquellos casos que estime pertinente estimular el ingreso y/o el mantenimiento en la Plante Permanente o Temporaria de Agentes que cumplieren requisitos Excepcionales.-

k) Retribución especial: El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de TREINTA (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría.

l) Bonificación por mayor jornada: La Autoridad de Aplicación podrá asignar, por decisión fundada y dentro del ámbito de su incumbencia, la bonificación complementaria del valor hasta sesenta (60) horas mensuales conforme el sueldo de la categoría del Agente o funcionario constituyendo como límite las autorizaciones otorgadas en el Presupuesto de Gastos.

m) Bonificación extraordinaria. El Departamento Ejecutivo podrá asignar al personal afectado incluido en planta permanente, una bonificación extraordinaria que establecerá la autoridad de aplicación por un monto superior al 30% del sueldo básico y hasta un cien por ciento (100 %), del total del sueldo de la categoría del Agente.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



n) Bonificación especial: El Departamento Ejecutivo podrá asignar al personal afectado incluido en planta permanente, una bonificación especial que establecerá la autoridad de aplicación, por un monto hasta un cien por ciento (100 %), del total del sueldo de la categoría del Agente.-

ARTICULO 25º.-Las retribuciones enunciadas en el artículo anterior serán percibidas mensualmente por el agente, salvo las previstas en los incisos c), d),k) y f).-

ARTICULO 26º.- Los agentes municipales de planta permanente o temporaria que cumplan labores fuera del horario normal de trabajo serán retribuidos conforme se detalla a continuación:

a) una retribución por hora suplementaria trabajada, que exceda la jornada habitual, en días laborales y sábados, siendo la misma la suma que resulte de dividir el sueldo básico por las horas mensuales que corresponda según el régimen del agente.-

b) Una retribución por hora suplementaria trabajada que exceda la jornada habitual durante los días domingos, no laborales y feriados nacionales, siendo la misma la suma que resulte de dividir el sueldo básico por las horas mensuales, según el régimen que corresponda al agente, con un incremento del cien (100%) por ciento del valor de cada hora.-

ARTICULO 27º.- COMPENSACIONES. Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1. Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones. Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo y por los siguientes motivos:

a) Viático: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasionen el desempeño de una comisión de servicios, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas.-

b) Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos personales de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicio.-

c) Gastos de representación: Es la asignación mensual que por la índole de sus funciones, se acordará a los funcionarios que se determine en cada Comuna.-

2. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencias por el descanso anual, por haberse producido su cese, cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente de acuerdo a lo establecido en el artículo 37º, al que podrá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.-

ARTICULO 28º.-SUBSIDIOS. El agente gozará de subsidios por cargas de familia y sus derechohabientes por gastos de sepelio, de conformidad con los que la legislación nacional en materia laboral establezca con carácter general.-

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 29º.-INDEMNIZACIONES. Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1. Por enfermedad del trabajo y/o accidente sufrido por el hecho o en ocasión del servicio. Esta indemnización será la que establezca la Ley de Accidentes de Trabajo en el orden nacional y las que en su consecuencia se dicten.-

2. Por cese a consecuencia de la supresión del cargo y función, a que se refiere el artículo 18º inciso b). Esta indemnización no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficiarios jubilatorios. El monto de la indemnización será equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, percibida durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuese menor.-

Dicha base no podrá exceder el equivalente a TRES Y MEDIA (3 ½) veces el importe mensual de la retribución correspondiente al básico de la categoría uno del régimen de cuarenta y ocho (48) horas del Escalafón de Empleados de la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen; a falta de Escalafón el importe correspondiente al básico de la categoría uno (1) del régimen de cuarenta y ocho (48)



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



horas de la Ley 10.430 o aquella que la reemplace en leyes posteriores. Asimismo, el importe de indemnización no podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo del primer párrafo.-

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 30º.-CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera del agente se regirá por las disposiciones del Escalafón, sobre la base del régimen de evaluaciones de aptitudes, antecedentes, capacitación, concurso y demás requisitos que en el mismo y en la reglamentación local se determine. El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.-

El trabajador tendrá derecho a participar con miras a una mejor capacitación de cursos de perfeccionamiento general o específicos, internos o externos a la administración municipal.-

ARTICULO 31º.-El Escalafón debe organizarse mediante agrupamientos, niveles y grados ordenados de acuerdo con la responsabilidad, los conocimientos y las complejidades propias de las funciones respectivas.-

ARTICULO 32º.-EVALUACION DE DESEMPEÑO ANUAL. El Departamento ejecutivo reglamentará el régimen de evaluación de desempeño anual del personal municipal, debiendo garantizarse la imparcialidad de la evaluación. Esta comprenderá la evaluación de la gestión, del desempeño personal, del cumplimiento de los objetivos establecidos y de la ejecución de los programas, según corresponda.-

ARTICULO 33º.-Los agentes que hubieren tenido dos evaluaciones negativas en forma consecutiva o tres alternadas en un plazo de cinco años, podrán ser dejados cesantes, conforme a la reglamentación que posteriormente dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 34º.-CAPACITACION. El Departamento Ejecutivo proyectará y realizará planes de formación personal y profesional con el objeto de capacitar a todos los empleados en nuevas técnicas y procesos de trabajo y potenciarlos en su crecimiento personal y profesional.-

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 35º.-El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Descanso anual.-
2. Enfermedad inculpable, enfermedad profesional y accidentes de trabajo.-
3. Estudios y actividades culturales.-
4. Actividades gremiales.-
5. Atención de familiar enfermo.-
6. Duelo familiar.-
7. Matrimonio.-
8. Maternidad.-
9. Adopción.-
10. Pre-examen y examen.-
11. Asuntos particulares.-
12. Deporte.-
13. Especiales. (Razones políticas, donación de órganos, piel, sangre y adopción).-

ARTICULO 36º.-LICENCIA ANUAL. La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio. El uso de la licencia es obligatorio durante el periodo que se conceda, pudiendo interrumpirse únicamente por razones imperiosas o imprevistas del servicio, enfermedad y duelo. En este supuesto, la autoridad que lo dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.-

ARTICULO 37º.-La licencia por descanso anual se graduará de la siguiente forma:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad del empleo no exceda de cinco (5) años.-
- b) De veintiún (21) días corridos cuando sea la antigüedad mayor de cinco (5) años, y no exceda de diez (10).-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20).-
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años. -

ARTICULO 38º.-El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento. Si no alcanzare a completar esta antigüedad gozará de licencia en forma proporcional a la antigüedad registrada siempre que ésta no fuese menor de seis (6) meses.-

ARTICULO 39º.-El agente que el 31 de diciembre no completare seis (6) meses de antigüedad tendrá derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso, a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de antigüedad.-

ARTICULO 40º.-Se computaran como trabajados, los días en que el agente no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.-

A los efectos del cómputo de la antigüedad para el uso de licencia anual, tratándose de servicios prestados en actividades nacionales, municipales o de otras provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.-

ARTICULO 41º.-Las condiciones de otorgamiento y goce de la licencia para descanso anual se regirán conforme a las reglamentaciones establecidos por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 42º.- ENFERMEDAD. Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.-

ARTICULO 43º.-ENFERMEDADES INCULPABLES. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del agente a percibir su remuneración durante un periodo de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis meses (6) si fuera mayor. En los casos que el agente tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al agente se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el periodo de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría.-

ARTICULO 44º.-Si durante el transcurso de esta licencia, el agente tuviera alguna actividad lucrativa, no percibirá remuneración alguna, pudiendo ser pasible de sanción disciplinaria, con obligación de devolver lo indebidamente percibido.-

ARTICULO 45º.-AVISO. El agente, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir, la remuneración correspondiente salvo que la exigencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.-

ARTICULO 46º.- CONTROL MÉDICO. El agente está obligado a someterse al control que se efectúe por un facultativo, médico auditor y/o de la Junta Médica Evaluadora en caso que la Autoridad de Aplicación estime la participación de esta.-

En ambos casos la designación de los profesionales estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, facultándose al agente a designar médico de parte, solo a efectos del contralor de la diligencia.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



ARTICULO 47º.-VENCIMIENTO DE LA LICENCIA. Vencido el plazo de licencia contemplado en el artículo 43º se podrá conforme los siguientes supuestos:

- a) El agente que obtiene el alta médica deberá retomar sus tareas normales y habituales el primer día hábil subsiguiente de notificada esta situación.-
- b) El agente que se encuentre en condición de realizar tareas adecuadas a su estado de incapacidad parcial, debe retomar las mismas el primer día subsiguiente luego de notificado.
- c) El agente que se encuentre en condiciones de iniciar el trámite para acceder al beneficio de jubilación por incapacidad, se procederá conforme a someterlo a revisión por Junta Médica.-
- d) En los supuestos que la imposibilidad de prestar tareas por razones de enfermedad continuaren, habiendo el trabajador agotado la licencia con goce de haberes, se le conservará el empleo por el plazo de un (1) año sin goce de haberes desde el vencimiento de aquellos. Agotado este último, y en el supuesto de no reincorporarse el agente a sus tareas o acogerse a la jubilación por incapacidad, se producirá el cese del agente.-

ARTICULO 48º.-JUBILACION POR INVALIDEZ. Cuando la junta médica municipal comprobare la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio. La autoridad municipal deberá elevar en un plazo no mayor de treinta (30) días los antecedentes de cada caso a la junta médica provincial que deberá expedirse a la mayor brevedad.-

ARTICULO 49º.-ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO. La licencia por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, será otorgada conforme las previsiones estipuladas en las Leyes Nacionales Nº 24.557, Nº 26.773, sus reglamentaciones y/o las que en el futuro las reemplacen.-

ARTICULO 50º.- ESTUDIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES. Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero, se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta un (1) año. Al agente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar hasta nueve (9) meses de licencia con goce de haberes debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las condiciones de interés público que evidencian la conveniencia del beneficio. Es este caso, el agente se obligará previamente a continuar el servicio de la municipalidad, en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de estas licencias, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de cinco (5) años en la Administración Municipal.-

ARTICULO 51º.-GREMIAL. Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, dejarán de prestar servicio, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones. Quedan exceptuados de la presente los representantes sindicales en la Municipalidad, es decir Delegados, quienes continuarán prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedido durante el tiempo que cuenten con tutela sindical.- Los miembros de comisión directiva que no utilizasen el derecho precitado y los delegados del personal tendrán derecho a licencia con goce de sueldo de hasta CINCO (5) días corridos o alternados mensuales, cuando la misma fuere necesaria para la defensa de los derechos individuales y colectivos de sus representados y/u organización. Deberán cumplir con sus obligaciones laborales, respetar la jornada, y no hacer abandono del puesto.-

ARTICULO 52º.-Los integrantes de las comisiones directivas, miembros de comisiones internas y/ o delegados de personal tendrán derecho a disponer de hasta CINCO (5) horas semanales, a fin de realizar actividades relacionadas con su cometido. Igual derecho se otorgará a los delegados del personal cuando deban desarrollar actividades de índole gremial, aún fuera de su lugar o ámbito de trabajo.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ARTICULO 53º.-En todos los casos las licencias serán tramitadas exclusivamente por la asociación gremial de que se trate, debiendo presentar asimismo al Departamento Ejecutivo, documentación en la que conste:

- a) Cargo para el cual fue elegido, fecha de comienzo y finalización de su mandato.-
- b) Cargo para el cual fue designado y duración del mismo.-
- c) Para los delegados, término de su desempeño y área o ámbito del mismo.-

La organización sindical dispondrá de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la finalización del beneficio para acreditar su procedencia.-

ARTICULO 54º.-ATENCION DE FAMILIAR. Para la atención de personas que integren un mismo grupo familiar, que padezca una enfermedad que les impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes, hasta un máximo de VEINTE (20) días por año calendario.-

Los trabajadores tendrán derecho a licencia por enfermedad para la atención de hijos con capacidades diferentes, o con enfermedades crónicas o extensas por un máximo de veinticinco (25) días con goce de haberes, sin mengua de ninguna clase.-

ARTICULO 55º.-GRUPO FAMILIAR. Se entenderá por grupo familiar a aquél constituido por cónyuges, o convivientes; y/o hijos; y/o personas a cargo con sentencia firme de adopción, tutela o curatela; y/o progenitores. Se incluye a los supuestos de agentes que tienen menores que se encuentren en situación "en tránsito" bajo su guarda o tenencia temporaria, hasta su adopción definitiva.-

Para gozar de esta licencia, el agente deberá haber cumplido con la obligación de declarar el grupo familiar.-

ARTICULO 56º.-AVISO. El agente deberá dar aviso de la enfermedad o accidente de la que padece el familiar, y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por esa causa. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir, la remuneración correspondiente salvo que la exigencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.-

ARTICULO 57º.-DUELO FAMILIAR. Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de familiares:

- a) Fallecimiento de cónyuge, hijo o hijastro, Diez (10) días corridos.-
- b) Por fallecimiento de madre, padre, hermano, padrastró, madrastra o hermanastro, siete (7) días corridos.-
- c) Por fallecimiento de abuelo o nieto consanguíneos, suegros, cuñados o hijos polítics, tres (3) día.-

ARTICULO 58º.-MATRIMONIO. El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince (15) días corridos anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.-

ARTICULO 59º.-LICENCIA POR MATERNIDAD. Persona gestante. Esta licencia podrá ser utilizada por la persona gestante, o por propia opción, podrá ser derivada en forma total o parcial a su cónyuge, conviviente o pareja, si también fuera trabajador municipal. En caso de que ninguno de los progenitores sea gestante, corresponderá optativamente a una/o de ellos/as. Asimismo, la licencia podrá ser fraccionada para ser gozada alternadamente con la licencias prevista para la persona no gestante de acuerdo a la decisión adoptada por los/as trabajadores/as. La misma corresponde con goce íntegro de haberes por el término de ciento diez (110) días corridos que se desdoblará en treinta (30) días anteriores al parto y ochenta (80) días posteriores al parto. Para determinar el comienzo de esta licencia se tomará la fecha probable de parto determinada por el médico que asista a la persona gestante.

Puede optar por reducir la licencia anterior al parto siempre que ella no sea menor de quince (15) días. En cualquier caso, los días no utilizados correspondientes a la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período posterior al parto.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



En los casos de nacimientos prematuros, se sumará a la licencia posterior al parto los días de licencia anterior al parto no gozados por la trabajadora hasta completar los ciento diez (110) días de licencia. En este caso la trabajadora justificará con certificados oficiales tal circunstancia.

En caso de gestación múltiple y/o nacimiento múltiple. En caso de gestación de dos o más fetos, o de nacimiento de dos o más personas, el lapso se extenderá por el término de treinta (30) días corridos por cada feto en gestación o hijo/a nacido de dicho parto. El lapso podrá ser adicionado a opción del trabajador/a al período anterior o posterior al parto.

Si los/las recién nacidos/as debiera/n permanecer internados/as en el área de neonatología, el lapso previsto para el periodo post-parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

Vencido el lapso previsto para el período posterior al parto, la persona podrá optar por extender su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos más, sin percepción de haberes.

Las personas pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior.

En caso de gestación de dos (2) o más fetos o de nacimiento de dos (2) o más personas, el lapso previsto se extenderá por un plazo no inferior a los cinco (5) días hábiles por cada feto en gestación o hijo/a nacido de dicho parto.

En el supuesto que el embarazo fuera considerado de alto riesgo o la gestante padeciera una enfermedad con origen en el embarazo o parto que la incapacite, el/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o la pareja conviviente tendrá derecho por un plazo máximo de dos (2) meses, a un permiso para ausentarse del trabajo por el número de horas equivalentes a diez (10) jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidos a su elección en jornadas completas, parciales o combinación de ambas con goce íntegro de haberes.

Si el embarazo, cualquiera fuera el momento, se interrumpiera por cualquier causa, o si se produjera un parto sin vida, la licencia será de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del hecho.

Dicha circunstancia deberá acreditarse con un certificado médico fechado, en el cual no constarán detalles del motivo ni de las circunstancias que dieron lugar a dicho acontecimiento.

Se otorgará licencia por cuidados especiales a partir del vencimiento del período de licencia por nacimiento, en los siguientes casos:

1. Nacimiento de hijo/a con discapacidad: ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes. Cuando la discapacidad sobreviniera o se manifestara con posterioridad al nacimiento y hasta los seis (6) años de edad, la misma se hará efectiva a partir de dicho momento.

2. Cuando la persona recién nacida debiera permanecer internada o requiera atención permanente en el hogar con motivo de una enfermedad, el lapso previsto para el período posterior al parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.-

ARTICULO 60º.-SITUACION DE EXCEDENCIA. La trabajadora que tuviera un hijo recién nacido podrá optar por quedar en situación de excedencia por un período no superior a seis (6) meses. Esta licencia se usufructuara sin goce de haberes.-

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente el agente y que le permite reintegrarse a la misma situación de revista de la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.-

En caso de hacer uso de este derecho, y hallándose en situación de excedencia, el agente que formalizará una nueva relación laboral con otro empleador, será declarada cesante.-

ARTICULO 61º.-LICENCIA POR ADOPCION. La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que se inicie la tenencia o guarda con vistas a la futura adopción, la cual será otorgada con goce íntegro de haberes. En todos los casos, se deberá acreditar el inicio de los trámites correspondientes a la futura adopción.

Quien adopte o se encuentre en proceso de adopción a un niño/niña de hasta doce (12) años de edad tendrá derecho a una licencia por un período de ciento diez (110) días corridos. En caso de que ambos/as adoptantes sean agentes, los primeros treinta (30) días se le otorgarán a los/las dos en forma simultánea, el restante de los días serán gozados por uno en forma completa o por ambos/as en forma sucesiva.

En aquellos casos en que se adopte simultáneamente a más de un/a niño/a y/o adolescente, el período se extenderá por treinta (30) días por cada adoptado/a.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



Quien adopte a un/a niño/niña con discapacidad tendrá derecho a una licencia por un período de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes. Vencido el lapso previsto, las personas podrán optar por extender su licencia hasta ciento ochenta (180) días corridos más, sin percepción de haberes.

Quien se encuentre realizando un régimen de visitas en miras de una futura adopción previa al otorgamiento de la guarda, tendrá derecho a una licencia de diez (10) días anuales discontinuos, que se podrán acumular hasta un máximo de dos (2) días corridos. Esta licencia corresponde a cada uno de los/las adoptantes en forma individual, quienes podrán solicitarla en forma conjunta o alternada en caso de que ambos/as fueren trabajadores.

El/la cónyuge o el/la persona con la cual estuviese en unión civil o sea pareja conviviente del/de la adoptante tendrá una licencia por un período no inferior a cinco (5) días hábiles con goce íntegro de haberes.-

ARTICULO 62º.-ALIMENTACION Y CUIDADO DE HIJO. La licencia por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a la lactancia natural o artificial del hijo menor de doce meses. Esta licencia, en caso de lactancia artificial, podrá ser solicitada por el padre quien deberá acreditar la condición de trabajadora de la madre y su renuncia o imposibilidad para disfrutar de la licencia.- Igual beneficio se acordará a los agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores hasta un (1) año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.-

ARTICULO 63º.-EXAMEN Y PREEXAMEN. El personal que curse estudios, tiene derecho a las siguientes licencias, con goce íntegro de haberes:

a) Carreras universitarias: correspondientes al curso superior de enseñanza o terciarias; hasta un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta cinco (5) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen. Además, el/la trabajador/a tendrá derecho a licencia por el día de examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.-

b) Enseñanza media: hasta un máximo de nueve (9) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta tres (3) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen.-

Además el personal tendrá derecho a licencia por día del examen, la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.-

c) Cursos preparatorios de ingreso a carreras universitarias: el o los días de examen.-

d) Curso primario: el o los días de examen.-

ARTICULO 64º.-PARTICULARES. El trabajador gozará de licencia por razones particulares, con goce íntegro de haberes, por las siguientes causales y términos:

a) Examen médico prematrimonial hasta dos (2) días hábiles.-

b) Por nacimiento de hijo cinco (5) días al personal no gestante.-

c) Donación de sangre, el día de la extracción.-

d) Por motivos de índole particular, el trabajador podrá inasistir hasta tres (3) días por año, en períodos no mayores de un (1) día.-

e) Por adaptación escolar de hijo en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo, los Trabajadores tendrán derecho a una franquicia horaria de hasta tres (3) horas diarias durante cuatro (4) días corridos con goce de haberes. Si ambos padres fueran trabajadores del municipio, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno de ellos.-

f) Por citación de autoridad escolar del hijo menor de dieciocho (18) años, el padre/madre tendrán derecho a una franquicia horaria durante el lapso que dure la reunión, debiendo acreditar su asistencia.-

g) Por motivo de realización de exámenes de prevención del cáncer genitomamario o del antígeno prostático específico, según el género, el día del examen. Se deberá acreditar la situación mediante certificado médico.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



h) Por motivos de tener que brindar tratamiento especial a hijos menores de 18 años el trabajador, padre o madre, tendrá derecho a una franquicia horaria de dos (2) horas, con goce íntegro de haberes, acreditando debidamente la actividad desarrollada.-

i) Para el goce de este beneficio deberá acreditar la circunstancia con un informe médico donde se detalle la patología y el tratamiento a realizar.-

j) h) Las personas que recurran a técnicas de reproducción asistida gozarán de una licencia de veinte (20) días fraccionables en el año con goce íntegro de haberes, a la cual podrán adicionarles treinta (30) días sin goce de haberes.-

k) Para uso de este beneficio, deberán acreditar la situación mediante certificado médico.-

l) En los casos en que el trabajador o trabajadora sea víctima de violencia de género y por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo, su inasistencia sea total o parcial, estará justificada. A los efectos de acreditar tal situación deberá acompañar la certificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas de violencia de género. Asimismo, en estos casos, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a la reducción de la jornada, al reordenamiento del tiempo de trabajo o al lugar del mismo, justificada de manera fehaciente por los organismos competentes a tal efecto.-

m) Para efectuar trámites judiciales, policiales y otros similares, siempre que medie citación de autoridad competente, por el lapso de la jornada que ello requiera.-

ARTICULO 65º.-DEPORTIVA. El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas licencias podrán ser concedidas con goce íntegro de haberes.-

ARTICULO 66º.-JUSTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN. El agente deberá justificar con documentación fehaciente la causal por la que hace uso de algunas de las siguientes licencias por: enfermedad, estudios y actividades culturales, actividad gremial, atención de familiar, duelo familiar, matrimonio, maternidad, adopción, pre examen y examen, deportivas y asuntos particulares.-

ARTÍCULO 66 Bis º. Establécese la "Licencia para Víctimas de Violencia de género " destinada a todas las trabajadoras y/o trabajadoras del municipio de Hipólito Yrigoyen.

La licencia tendrá un plazo máximo de **quince** días.

Inc 1: Para el presente estatuto , se entiende por violencia de género toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Inc 2º: La presente licencia tendrá carácter especial, podrá ser solicitada por las trabajadoras a través de cualquier medio, contando con un plazo de cinco (2) días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia, debiendo el organismo empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

Inc 3º: El uso de la "Licencia por violencia " no afectará la remuneración que corresponda abonar al trabajador y/o trabajadora ni eliminará ni compensará aquellas otras licencias a las que la misma tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente.

ARTICULO 67º.-ESPECIALES. Por causas no previstas en este Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, podrán ser concedidas licencias especiales con o sin goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia el agente deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de su iniciación.-

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ARTICULO 68º.- El Municipio propenderá a la cobertura de sus trabajadores en rubros tales como salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo.-

AGREMIACIÓN Y ASOCIACIÓN

ARTICULO 69º.-El trabajador tiene derecho a agremiarse y/o asociarse en los términos de la Ley Nacional Nº 23.551 o la que en el futuro la reemplace.-

ROPAS Y ÚTILES

ARTICULO 70º.-El trabajador tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo, de elementos de protección y seguridad adecuados a la índole de sus tareas, conforme a la legislación vigente en la materia.-

OBLIGACIONES DEL AGENTE

ARTICULO 71º.-Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar los servicios en forma personal, regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario que, de acuerdo con la naturaleza y necesidades de ellos se determine, con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño, a la productividad y a la eficiencia de la Administración Municipal.-
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, siempre que sean propias del servicio, y no manifiestamente ilícitas. Cuestionada una orden, la insistencia en ello deberá formularse por escrito.-
- c) Cuidar los bienes municipales, velando por la economía del material y la conservación de los elementos que fueran confiados a su custodia, utilización y examen.-
- d) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público y llevar a cabo una conducta cooperativa y solidaria en el ámbito de trabajo.-
- e) Cumplir los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se dispongan con la finalidad de mejorar el servicio.-
- f) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas, actos o procedimientos que puedan ocasionar perjuicio a la Municipalidad, que llegaren a su conocimiento.-
- g) Respetar las instituciones constitucionales del país, sus símbolos, su historia y sus próceres.-
- h) Declarar bajo su juramento al ingresar en alguna de las plantas de empleado de la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen, y mantener actualizado datos personales, la nomina de familiares a cargo, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio.-
- i) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.-
- j) Declarar bajo juramento los cargos y actividades oficiales o privadas, computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, así como toda otra actividad lucrativa.-
- k) Declarar su domicilio, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.-
- l) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente, siempre que no tuviere impedimento legal para hacerlo, así como también en las informaciones sumarias.-
- m) Prestar servicio y/o colaboración en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o del Municipio, juzgando su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines del mismo.-
- n) Garantizar en ocasión de medidas de acción sindical la prestación de servicios mínimos de guardia para cubrir los servicios esenciales y/o de emergencia.-
- ñ) Guardar discrecionalidad respecto a hechos y/o información de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de este, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública.-
- o) Usar la indumentaria y/o útiles de trabajo que al efecto le haya sido suministrado, cuando la función a la que está afectado así lo requiere.-
- p) Someterse a los exámenes psicofísicos que establezca el Departamento Ejecutivo.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



PROHIBICIONES

ARTICULO 72º.- Está prohibido a los agentes:

- a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.-
- b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.-
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Municipal o dependiente o asociado de ellos.-
- d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Municipal salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, así como también, mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la municipalidad.-
- e) Retirar o utilizar, con fines particulares los bienes municipales y los documentos de las reparticiones públicas, así como también, los servicios de personal a su orden, dentro del horario de trabajo que el mismo tenga fijado.-
- f) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.-
- g) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.-
- h) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos.-
- i) Patrocinar o representar en trámites y/o gestiones administrativas ante la municipalidad referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, excepto a los profesionales, en cuanto su actuación no pueda originar incompatibilidades con el presente régimen.-
- j) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.-
- k) Prestar servicios remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Municipal.-
- l) Percibir beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la Administración Municipal.-
- m) Revelar secretos de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza, o de instrumentos especiales, prohibición que subsistirá aun después de cesada sus funciones.-

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 73º.- El agente de la Administración Municipal no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias sino por las causas y procedimientos determinados en este Estatuto.-

ARTICULO 74º.-La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios de agrupamientos que pudieren corresponderles, no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario, reservándosele la correspondiente vacante, accediendo a la misma con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare el derecho.-

ARTICULO 75º.-Las sanciones disciplinarias, por las transgresiones en que incurrieren los agentes municipales, son las siguientes:

- I. Correctivas:
 - a) Llamado de atención.-
 - b) Apercibimiento.-
 - c) Suspensión de hasta TREINTA (30) DIAS corridos.-
- II. Expulsivas:
 - d) Cesantía.-
 - e) Exoneración.-



ARTICULO 76º.-Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, las siguientes: 1. Incumplimiento reiterado del horario fijado. 2. Falta de respeto a los superiores, iguales o al público. 3. Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones. 4. Inasistencia injustificada a la convocatoria de reconocimiento médico por la Junta Médica Local, encontrándose debidamente notificado.-

ARTICULO 77º.-Podrán sancionarse hasta con cesantía al agente por:

1. Abandono del servicio sin causa justificada.-
2. Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave respecto al superior en la oficina o en el acto de servicio.-
3. Inconducta notoria.-
4. Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 71º, salvo cuando origine las sanciones establecidas en el artículo anterior.-
5. Quebrantamiento de las prohibiciones dispuestas en artículo 72º.-
6. Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.-
7. Poner en riesgo la vida, la salud o seguridad de la población.-
8. La sentencia condenatoria firme dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delito común de carácter doloso.-
9. La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, en los Títulos IX, (delitos contra la seguridad de la Nación), X (delitos los poderes públicos), XI (delitos contra la Administración Pública) y XII (delitos contra la fe pública).-
10. Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Municipal o que afecte el prestigio de la misma.-
11. La inasistencia injustificada a la convocatoria de reconocimiento médico por la Junta Médica Provincial, encontrándose debidamente notificado.-
12. Emplear intimidación o fuerza contra un superior, un empleado municipal, o público.-
13. Delito pecuniario contra la administración pública.-
14. Incurrir en nueva falta sancionada con suspensión, cuando el agente cuente con un antecedente de haber sido sancionada con treinta (30) días de suspensión en el término de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la comisión de la nueva falta.-
15. Por ocultamiento de los impedimentos de ingreso.-

ARTICULO 78º.-ABANDONO DE CARGO. El agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo. Se lo intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un día hábil subsiguiente al de la notificación y si no se presentare, vencido el plazo, se decretará su cesantía, salvo cuando pudiere justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.-

ARTICULO 79º.-INASISTENCIAS REITERADAS. El agente que incurra en inasistencia sin justificar será sancionado conforme se indica seguidamente:

- a) Por cinco (5) inasistencias en un término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera: cinco (5) días de suspensión.-
- b) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registradas en un lapso de hasta dos (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: quince (15) días de suspensión.-
- c) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: veinte (20) días de suspensión.-
- d) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: treinta (30) días.-
- e) Por cinco (5) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera registrada en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del inciso anterior: cesantía.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



Al agente que se halle incurso en la falta que prevén los incisos a), b) c) y d), se le otorgará cinco (5) días para que formule el descargo previo a la resolución que corresponda, que deberá adoptar la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 98°.-

ARTICULO 80º.-FALTA GRAVE. Se entiende por falta grave aquella que impida, dificulte o altere el normal funcionamiento de los servicios esenciales prestados por el Municipio. A los fines del presente artículo serán considerados servicios esenciales los hospitalarios, la recolección de residuos urbanos y obras sanitarias, la atención de comedores destinados a niños y adultos mayores, residencias y hogares de adultos mayores, y todo aquél otro que su interrupción pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o a salud de toda o parte de la población.-

ARTICULO 81º.-La enumeración de faltas administrativas previstas en el presente Estatuto son meramente enunciativas, y no excluyen otras que importen violación de los deberes del agente municipal.-

ARTÍCULO 82. El trabajador no podrá ser sancionado más de una vez por el mismo hecho , debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del trabajador.

DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 83. No podrá sancionarse disciplinariamente al trabajador con suspensión de más de diez (10) días o con sanción de mayor severidad, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad competente en las condiciones y con las garantías que se establecen en esta ley. No obstante, aún cuando la sanción no exigiere sumario previo, deberá preverse un procedimiento breve que asegure las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 84. Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada de la autoridad de aplicación, que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida. Esta atribución no es susceptible de delegación, excepto en el caso de las sanciones correctivas.

ARTÍCULO 85. El poder disciplinario por parte de la Administración Municipal se extingue:

- a) por fallecimiento del responsable.
- b) por la desvinculación del trabajador con la Administración Municipal, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.
- c) por prescripción, en los siguientes términos:
 1. a los seis (6) meses en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas.
 2. a los doce (12) meses, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con pena de cesantía.En todos los casos el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.
3. cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será la establecida en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 86. Desde que se ordena la sustanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede suspender al trabajador presuntamente incurso en falta con carácter preventivo, siempre que se acredite fehacientemente que la permanencia en el lugar de trabajo pueda dificultar la tramitación de las actuaciones. En ningún caso este plazo de suspensión podrá ser superior a sesenta (60) días con goce de haberes. En caso que la suspensión deba prolongarse más en tiempo la misma será sin goce de haberes.

Asimismo, dispondrá la suspensión preventiva del trabajador que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente, por la averiguación de hechos delictivos.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del trabajador y sus efectos quedarán condicionados a las resultas del proceso disciplinario a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 87. Cuando al trabajador le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, le serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al periodo de suspensión preventiva.

ARTÍCULO 88. El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

- a) sancionando al o los imputados;
- b) absolviendo al o los imputados;
- c) sobreseyendo.

ARTÍCULO 89. Cuando concurren dos (2) o más circunstancias que den lugar a sanción disciplinaria se acumularán las actuaciones, a efectos que la resolución que recaiga contemple todos los cargos imputados. Cuando ello no fuere posible, sin perjuicio de la ejecutoriedad del acto que recaiga en primer término, continuarán sustanciándose las demás causas hasta su total terminación.

ARTÍCULO 90. A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los trabajadores de la Administración Municipal, se considerarán reincidentes los trabajadores que hayan sufrido alguna de las sanciones disciplinarias correctivas previstas en la presente ley dentro del lapso de dos (2) años previos a la fecha de comisión de la falta.

ARTÍCULO 91. Cuando la resolución del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva hasta el tope del art. 86. El pago deberá ordenarse en el acto de absolución o sobreseimiento y será abonado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitido el mismo.

ARTÍCULO 92. Si de las actuaciones surgieran indicios vehementes de la posible comisión de un delito, los funcionarios que tomen conocimiento del mismo deberán formular denuncia penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes conforme lo disponen los artículos 286 y 287 de la Ley Nº 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

El funcionario que tome conocimiento de la posible comisión de un delito por parte de un agente municipal, deberá formular la correspondiente denuncia penal en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 93. La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan constituir delitos y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, serán independientes de la causa criminal que pudiere sustanciarse paralelamente. La resolución que se dicte en esta última no influirá en las decisiones que adopte o haya adoptado la Administración Municipal. Sin embargo, pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en sede administrativa.

ARTÍCULO 94.- Los actos que resuelvan la suspensión preventiva serán notificados íntegramente y de inmediato al agente alcanzado por las mismas y comunicados al Órgano de Disciplina.

ARTÍCULO 95 .- Contra las resoluciones que dispongan las medidas preventivas proceden los recursos previstos en esta norma, los que deberán interponerse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del agente, en forma fundada y por escrito.

ARTÍCULO 96.- La sustanciación del recurso no interrumpe la tramitación del sumario y las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelva.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 97 . La resolución definitiva deberá indicar la norma legal aplicable. Para el análisis del caso se aplicará el principio de las libres convicciones razonadas.

ARTÍCULO 98. La decisión deberá fundarse en la valoración de pruebas esenciales y decisivas, sin estar obligada la autoridad administrativa competente a hacer mérito de toda la producida, pero debiendo tenerla presente en su totalidad, pudiendo requerir la producción de nuevas medidas probatorias ampliatorias.

ARTÍCULO 99. El sobreseimiento será dictado cuando no exista auto de imputación, sea con relación al sumariado o a los sumariados.

ARTÍCULO 100. El Sobreseimiento que se dicte como decisión de un sumario administrativo, puede ser provisorio o definitivo, total o parcial.

a) Procederá el sobreseimiento definitivo:

- 1) Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario.
- 2) Cuando acreditado el hecho, el mismo no constituya falta administrativa.
- 3) Cuando aparezca indudable la falta de responsabilidad del agente.

b) Procederá el sobreseimiento provisorio:

- 1) Cuando no resulte suficientemente acreditada la comisión del hecho origen del sumario.
- 2) Cuando el hecho haya sido suficientemente acreditado, pero no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar al agente.
- 3) Cuando se encuentre pendiente resolución ejecutoria en causa penal y no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar al agente.

c) Conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo: Si hubiera personal involucrado, la autoridad competente deberá convertir el sobreseimiento provisorio en definitivo cuando no se produzcan nuevas comprobaciones en los siguientes plazos:

- 1) A los SEIS (6) meses, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones correctivas.
- 2) Al año, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones expulsivas.

Los plazos se computarán a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelva emitir sobreseimiento provisorio. La conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que dictó aquél.

ARTÍCULO 101. La acumulación será viable cuando exista algunos de los siguientes supuestos: a) identidad de sujeto; b) identidad de objeto, y c) identidad de conducta.

La acumulación podrá ser ordenada hasta el cierre de la etapa sumarial, por el jefe de la oficina de Asuntos Legales, mediante acto administrativo fundado y por escrito, siempre que el estado de las actuaciones permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de las que estuvieren más avanzados.

RECURSOS

ARTÍCULO 102. Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias el sancionado podrá deducir recurso de revocatoria ante el mismo órgano que lo dictó o recurso jerárquico ante el superior. En caso de recurso por parte del trabajador, éste deberá deducirlo ante el mismo funcionario que aplicó la sanción. Si fuera rechazado, podrá recurrir ante el superior por vía de recurso jerárquico hasta agotar la instancia administrativa, causando estado la resolución que dicte en forma definitiva el Intendente Municipal o el Presidente del Concejo Deliberante, según corresponda. Los recursos en todos los casos se interpondrán dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación personal de las resoluciones al agente.

No podrá dictarse resolución en ninguna de las escalas jerárquicas mencionadas, sin encontrarse agregada copia íntegra de los antecedentes del legajo del trabajador.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley Nº 7.647 y sus modificatorias, en todo cuanto no esté previsto en la presente y en la medida en que fueren compatibles.

DE LA REVISIÓN



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 103. En cualquier tiempo el trabajador sancionado, o el Municipio de oficio, podrán solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de trabajadores fallecidos, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma Administración Municipal.

ARTÍCULO 104. En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión como requisito esencial para iniciar el proceso revisor pertinente.

PLAZOS

ARTÍCULO 105. Los términos establecidos en el presente capítulo son perentorios y se computarán por días hábiles laborales con carácter general para la Administración Municipal, salvo cuando se hubiere establecido un tratamiento distinto.

DE LA INVESTIGACIÓN PRESUMARIAL

ARTÍCULO 106. Si de las constancias entiende que no se amerita la realización de sumario de acuerdo a lo dispuesto por esta ordenanza, la oficina de legales, podrá ordenar la sustanciación de actuaciones presumariales. Durante la investigación presumarial deberá preservarse la garantía de defensa en todo cuando pudiere comprometerse. La oficina de legales instrumentará la forma de llevar a cabo esta investigación.

ARTICULO 107º.- En los siguientes casos que no se exige sumario previo, deberá respetarse un breve procedimiento donde se corra traslado al agente para que formule su defensa:

- 1.- Llamado de atención.-
- 2.- Apercibimiento.-
- 3.- Suspensión hasta diez (10) días o menos.-
- 4.- Cesantía por abandono de cargo.-
- 5.- Inasistencias reiteradas.-

PROCEDIMIENTO SUMARIO DISCIPLINARIO SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 108. La instrucción y sustanciación del trámite sumarial estará a cargo de la oficina de Asuntos Legales del Municipio.

ARTÍCULO 109. El término de la prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si esa fuese instantánea, o desde que cesó de cometerse, si fuera continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

ORDEN DE SUMARIO

ARTÍCULO 110. La instrucción de sumario administrativo podrá ser solicitada por cualquier area municipal y o trabajador . Dicho pedido deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de la investigación, bajo pena de nulidad del sumario que se lleve a cabo.

ARTÍCULO 111. La solicitud de sumario será presentada en la oficina de legales en forma escrita o oral.

- a.- Si se presenta en forma escrita deberá ser suscripta en la oficina de legales.
- b.- Si se efectua en forma verbal se labrara la correspondiente acta con entrega de copia a la parte denunciante.

ARTÍCULO 112. El area de legales emitira un dictamen sintetico sobre la conveniencia de iniciar las actuaciones y será remitido al intendente en un plazo de 5 días. En esta etapa podrá efectuar las averiguaciones y utilizar los medios de prueba que considere oportuno.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 113. El intendente resolverá si se inician las actuaciones y estará a cargo de la oficina de legales disponer si se inicia presuntorio o sumario administrativo.-

ARTÍCULO 114. El sumario administrativo tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones; será instruido por la dirección de legales, por intermedio de un instructor.

ARTÍCULO 115. El instructor por defecto será el Director de la secretaría de asuntos legales .

ARTÍCULO 116. El director de asuntos legales podrá designar para un caso en concreto un instructor será un trabajador o funcionario de superior o igual jerarquía a la del imputado y pertenecerá a otra dependencia del acusado.

ARTÍCULO 117. El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

ARTÍCULO 118. El trabajador tendrá derecho a hacer uso de asistencia letrada durante todo el proceso sumarial.

ARTÍCULO 119. El acto u orden que disponga la instrucción de sumario administrativo deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar y la individualización del o de los agentes presuntamente involucrados.

La orden de sumario es irrecurrible. No obstante, deberá notificarse en los casos en que hubiere agentes individualizados en la misma.

ARTÍCULO 120. El trabajador que considere que ocurrió un hecho que da lugar a sumario deberá dar parte al superior jerárquico en forma oral o escrita. Si el superior jerárquico no inicia el procedimiento puede realizar la presentación directamente en la Dirección de Legales.

a) En caso que la denuncia sea oral, se labrará acta, la que en lo esencial, deberá contener:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante acreditados con el respectivo documento de identidad.
- 3) Relación del o de los hechos denunciados.
- 4) Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.
- 5) Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en presencia del funcionario interviniente y por éste último, entregándosele copia certificada.

b) En caso que la denuncia se efectúe por escrito, deberá ser firmada ante el superior jerárquico .

INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

ARTÍCULO 121. La instrucción del sumario será llevada a cabo por el jefe de la oficina de Asuntos Legales o por el instructor que al efecto éste designe.

ARTÍCULO 122. El objetivo del sumario consistirá establecer la existencia de hecho denunciado, la participación de los agentes y la responsabilidad de los mismos sobre las bases de la denuncia. A tal fin se valdrá de los medios de prueba establecidos más abajo y en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 123. Cuando lo considere oportuno el instructor podrá ordenar el archivo de las actuaciones o dictar el acto de imputación.-

ARTÍCULO 124. El auto que ordene el archivo de actuaciones deberá ser fundado.-

ARTÍCULO 125.- ACTO DE IMPUTACION. Concluida la etapa de obtención de la prueba de cargo la autoridad de aplicación si lo considera acertado emitirá el acto de imputación de la falta administrativa, con mención de la norma legal aplicable, conteniendo clara exposición de los



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



hechos, clara identificación del agente sumariado, y posible sanción aplicable. Dentro de lo posible el dictamen deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) Calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- f.) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario

ARTICULO 126.- TRASLADO PARA DESCARGO. Concluida la etapa de prueba de cargo, y dictado el acto de imputación se dará traslado al inculpado por el término de diez (5) días hábiles, dentro de los cuales éste deberá efectuar su defensa y proponer las medidas que crea oportunas a tal efecto. El agente tendrá derecho a hacer uso de asistencia letrada, durante todo el proceso sumarial. Tal intervención, durante la etapa secreta, se limitará a las medidas que autorice el funcionario a cargo del sumario.-

ARTÍCULO 127.- Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba y/o alegato sin que el inculpado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el ejercicio de esos derechos.

ARTICULO 128. La instrucción del sumario debera evacuar las citas que considere conducentes. Si desestima alguna cita del imputado deberá fundar la decisión.-

ARTÍCULO 129.- En su escrito de descargo el sumariado deberá constituir domicilio en forma clara y precisa, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designe otro. En caso de no constituir domicilio se lo tendrá por notificado al domicilio que figura en su legajo.

ARTÍCULO 130.- Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado.

ARTÍCULO 131.- Concluida la etapa probatoria y la investigación, se correrá nuevo traslado de las actuaciones al inculpado, para que alegue sobre el mérito de la prueba producida dentro del término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 132.- El instructor procederá al cierre del sumario en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el imputado no hubiera presentado el descargo y se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.
- b) Cuando presente descargo y no ofrezca prueba a producir.
- c) Cuando haya alegado sobre el mérito de la prueba de descargo o se le haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.
- d) Cuando se termine de producir la prueba de descargo.

Art. 83.-Clausurado el sumario, el Instructor producirá, dentro de un plazo de Diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) Calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



f.). Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.

g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del Instructor.

ARTICULO 133º.- APELACION. Concluida la investigación se dará nuevo traslado de las actuaciones al agente sumariado para que alegue sobre el mérito de ellas en el término de cinco (5) días hábiles vencido el cual, el instructor elevará el sumario con opinión fundada.-

ARTICULO 134º.- CONCLUSION DEL SUMARIO. Una vez concluido el sumario será remitido a la Oficina de Personal, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado y elevará las actuaciones en el plazo de dos (2) días a la Junta de Disciplina Municipal.-

ARTICULO 135. JUNTA DE DISCIPLINA. La Junta se expedirá dentro de los diez (5) días sobre la procedencia de los extremos que se detallan en los incisos del art. siguiente, término que no podrá ser prorrogado. La Junta deberá remitir las actuaciones al ejecutivo junto con el dictamen emitido.

ARTICULO 136.- ACTO ADMINISTRATIVO FINAL. El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver:

a) Sancionando al o los imputados.-

b) Absolviendo al o los imputados.-

c) Sobreseyendo.-

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada del intendente, que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida.-

PLAZOS DE SUSTANCIACIÓN DE LOS SUMARIOS

ARTÍCULO 137. Los sumarios administrativos deberán ser concluidos en el plazo máximo de seis meses(6) de iniciado el sumario . A petición del instructor que lo sustancia, podrá prorrogar ese plazo cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Los plazos se interrumpen cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades administrativas o judiciales, que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por Ley y debidamente justificados soliciten su remisión.

ARTÍCULO 138. Los plazos se suspenden cuando mediaren razones justificadas por el lapso en que éstas se prolongaren.

ARTÍCULO 139.- La comisión de una nueva falta, la orden de instrucción del sumario y los actos de procedimientos disciplinarios que tiendan a mantener el movimiento la acción disciplinaria, interrumpen el plazo de la prescripción de la misma. También lo interrumpen las acciones presumariales.

ARTÍCULO 140.- El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final, dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél. El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

ARTÍCULO 141.- El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario, en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero sí podrá devenir en sanción disciplinaria para los responsables cuando la demora no se encuentre debidamente justificada.

ARTÍCULO 142.- Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días hábiles.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 143.- Se considerarán horas hábiles las que median entre las SIETE (7) y las VEINTE (20) horas para las diligencias que los instructores, gestores o notificadores deban practicar fuera de la Oficina de Asuntos Legales.

ARTÍCULO 144.- Cuando las circunstancias lo requieran, el instructor podrá habilitar días y horas.

MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIAL

ARTÍCULO 145. Cuando hay motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTÍCULO 146 -La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

El mismo no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 147. Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si no concurriere se continuará con el procedimiento, pero si antes de la cláusula del sumario se presentare a prestar declaración, 1a misma le será recibida.

ARTÍCULO 148. El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 149. Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTÍCULO 150. Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos evacuándose las diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 151. Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 152 .Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTÍCULO 153. La declaración será firmado por todos los que hubieren intervenido en ella. El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

Art. 49.-Si el interrogado no pudiese firmar la declaración se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, El Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 154. El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

ARTÍCULO 155. Los mayores de 14 años podrán ser citados como testigos.

ARTÍCULO 156. Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes de la Administración Pública municipal y las personas vinculadas a las mismas en razón de contratos administrativos.

ARTÍCULO 157. No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el intendente y los concejales.

ARTÍCULO 158. Las personas ajenas a la Administración Pública Municipal no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.-

ARTÍCULO 159. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendiendo a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de agente de la Administración Pública Municipal, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTÍCULO 160. Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 161. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conocen o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 162. Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 163. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTÍCULO 164. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 165. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizar y deberá dar siempre razón de sus dichos.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 166. En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

CAREO

ARTÍCULO 167 .Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancias que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTÍCULO 168. Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTÍCULO 169. El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Confesión

ARTÍCULO 170. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicho por otras probanzas no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Prueba pericial.

ARTÍCULO 171. El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deba producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 172. Toda designación de peritos se notificará al sumariado.-

ARTÍCULO 173. Si el perito designado fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración. Cuando no hubiere en el lugar organismos municipales que contaren con los peritos requeridos, el Instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales. En caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 174. El perito deberá aceptar el cargo dentro de los Diez (10) días de notificado de su designación.

ARTÍCULO 175. El nombramiento de peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el Instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTÍCULO 176. Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañara las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Prueba instrumental e informativa



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 177. El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento, o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 178. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Inspección

ARTÍCULO 179. El Instructor, de oficio o a Pedido de parte, si lo considera oportuno, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

RECUSACIÓN/EXCUSACIÓN DEL INSTRUCTOR

ARTÍCULO 180.- El sumariado podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas:

- 1) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciados.
- 2) Ser o haber sido el instructor denunciador o acusador del recusante o denunciado o acusado por delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciados.
- 3) Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.
- 4) Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.
- 5) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los involucrados o denunciados.
- 6) Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciados.
- 7) Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciados.
- 8) Haber recibido el instructor de parte del imputado beneficio de importancia o después de iniciado el sumario, presentes o dádivas, cualquiera sea su valor.

ARTÍCULO 181.- Las causales de recusación enunciadas precedentemente alcanzarán igualmente al representante o patrocinante del inculpado.

ARTÍCULO 182.- El instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias enumeradas deberá excusarse.

ARTÍCULO 183.- La recusación / excusación, se tramitará por vía incidental y no suspende el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, pudiendo designarse transitoriamente otro instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente. Deberán ser planteados en la primera presentación que haga el sumariado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes.

ARTÍCULO 184.- El incidente será resuelto por el intendente, cuya decisión será irrecurrible.

ACTUACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 185. Durante la instrucción del proceso sumarial, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el Decreto-Ley 7647/70 (Ley de Procedimiento Administrativo) y sus modificatorias en todo cuanto no esté previsto el presente y en la medida en que fueren compatibles.

ARTÍCULO 186.- De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, la que será firmada por todas las personas que hayan intervenido en ella. El instructor deberá rubricar cada una de las hojas que utilice mediante su firma, juntamente con los intervinientes, y sellos correspondientes.



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 187.- El instructor deberá entregar copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración, si se lo requiere.

ARTÍCULO 188.- Bajo ninguna circunstancia los sumariados o sus representantes podrán retirar las actuaciones de la dependencia en la que se encuentren. La violación de esta prohibición hará incurrir en falta grave tanto a quienes retiren las actuaciones como a quienes faciliten la maniobra.

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 189.- Las notificaciones se realizarán al domicilio que conste en el legajo de trabajador, las cuales se tendrán por válidas aunque el mismo no se encuentre en mismo, lo que no impide que se lo puede notificar en otro domicilio a discreción del sumariante. Solo se tendrán por válidas las notificaciones cursadas a un domicilio distinto al que figura en el legajo si el requerido es notificado personalmente constando de forma fehaciente el recibo del mismo. El trabajador podrá constituir un domicilio diferente al del legajo en cualquier etapa del proceso, en el cual se tendrán en lo sucesivo las notificaciones por válidas.

ARTÍCULO 190.- Deberán ser notificadas las siguientes providencias: la que dispone el otorgamiento de las vistas legales, la que provee la prueba de descargo, las que fijan audiencias de testigos de cargo y de descargo, las que deniegan peticiones, las intimaciones y el acto administrativo final que resuelva el proceso sumarial.

ARTÍCULO 191.- Las restantes providencias sólo serán notificadas si, a criterio del instructor, la falta de ese requisito pudiere afectar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 192.- Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por carta documento preferentemente.

ARTÍCULO 193.- Las efectuadas por otros medios se considerarán válidas, cuando de las mismas se desprenda sin duda alguna que lo que se pretende notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

ARTÍCULO 194.- Se presume dicho conocimiento cuando consten en el expediente notificaciones personales de providencias de fecha posterior.

JUNTA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 195.- La Junta de Disciplina será el órgano de asesoramiento jurídico facultado para emitir el dictamen previo a la resolución definitiva a dictar por el Departamento Ejecutivo o Deliberativo según corresponda.

ARTÍCULO 196.- La junta estará compuesta por cinco integrantes. Uno de los cuales deberá ser abogado y un representante del gremio, en caso de que el trabajador se encuentre agremiado. Los integrantes de la junta serán designados por el intendente, salvo el representante gremial, que lo será por el gremio.

ARTÍCULO 197.- Los dictámenes en ningún caso serán vinculantes y obligatorios para la autoridad que habrá de dictar el acto administrativo final, pero para apartarse de ellos se deberán dar los fundamentos de hecho y de derecho que así lo indiquen.

ARTÍCULO 198.- Antes de emitir su dictamen definitivo, la Junta de Disciplina puede dictar medidas para mejor proveer a practicar por la oficina de Asuntos legales.

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

ARTÍCULO 199º.- El cese del agente, que será dispuesto por Departamento Ejecutivo, o por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante se producirá por las siguientes causas:

a) En el supuesto contemplado en el artículo 11º.-



- b) Aceptación de la renuncia.-
- c) Fallecimiento.-
- d) Haber agotado el plazo de reserva del cargo contemplado en el inciso d) artículo 47, sin reincorporarse el agente a su puesto de trabajo u otro acorde a su condición, o no pudiendo acogerse al beneficios jubilatorio por discapacidad.-
- e) Supresión del cargo y función por la situación prevista en el artículo 18° inciso b).-
- f) En caso de producirse o comprobarse con posterioridad al ingreso, situaciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.-
- g) Pasividad anticipada.-
- h) Retiro voluntario.-
- i) A partir del momento en que el agente haya alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias y automáticamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que se halle en condiciones de obtener la jubilación.-
- j) Por acogerse al beneficio de jubilación por discapacidad.-
- k) Cesantía o exoneración encuadrada en el régimen disciplinario que impone este Estatuto.
- l) Por ocultamiento de los impedimentos de ingreso.-
- m) Dos calificaciones insuficientes consecutivas, o tres calificaciones insuficientes alternadas en los últimos cinco (5) años a partir de la última sanción.-
- n) Abandono de cargo.-

RENUNCIA

ARTICULO 200º.- El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en la oficina de personal. La falta de acto expreso de aceptación, en el plazo previsto, autoriza al agente renunciante a tenerla por aceptada.-

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.-

JUBILACION

ARTICULO 201º.- De conformidad con las leyes que rigen la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse.-

ARTICULO 202º.- PASIVIDAD ANTICIPADA. Los agentes que revisten en Planta de Personal Permanente podrán acogerse a un Régimen de Pasividad Anticipada cuando faltaren DOS (2) años de edad y/o servicios para obtener su jubilación ordinaria. El acogimiento del trabajador al régimen que se establece en el artículo precedente importará el cese de la obligación de prestación de servicio, pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes.-

ARTICULO 203º.- El acogimiento del trabajador al régimen que se establece en el artículo precedente importará el cese de la obligación de prestación de servicio, pasando automáticamente a la situación de pasividad con goce parcial de haberes en los términos que establezcan la Ordenanza y el Convenio Colectivo de Trabajo, el que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del correspondiente a su cargo, nivel y antigüedad.-

A dicha suma se aplicarán los descuentos por aportes previsionales y los que legalmente correspondan, calculados sobre el cien por ciento (100%) del salario que le corresponda en actividad. La Administración Pública deberá efectuar los aportes patronales también tomando como base el cien por ciento (100%) de la remuneración del trabajador.-

ARTICULO 204º.- Las asignaciones familiares que correspondan al trabajador se abonarán sin reducciones durante el periodo de pasividad.-

ARTICULO 205º.- Cumplidas las condiciones necesarias para la obtención del beneficio jubilatorio, el trabajador obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiera prestado servicio efectivo durante el periodo de pasividad.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



SECCION II.- PLANTA TRANSITORIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 205º.- ALCANCE. El personal Transitorio es aquel que se encuentra contratado por un plazo determinado, designado cuando razones de servicio así lo requieran para la ejecución de tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados con personal permanente de la administración municipal. El personal transitorio podrá ser retribuido por mes, hora, jornal o por una determinada cantidad de trabajo y/o unidad elaborada.-

ARTICULO 206º.- ADMISIBILIDAD. No podrán ser admitidos como personal transitorio aquel que no reúna las condiciones de admisibilidad contempladas en el artículo 8º, con excepción del mencionado en inciso b), por resultar el mismo solo aplicable a la planta permanente, o estén alcanzados por alguno de los impedimentos citados en el artículo 9º.-

ARTICULO 207º.- DESIGNACION. Es facultad del Intendente o del Presidente del Honorable Concejo Deliberante, quienes constituyen la autoridad de aplicación en sus respectivas jurisdicciones, la designación del personal contenido en la presente sección.-

ARTICULO 208º.- ACTO ADMINISTRATIVO. Deberá consignarse en el acto de designación:

- a) la modalidad de contratación.-
- b) Sueldo, Jornal, Retribución correspondiente y/o categoría según corresponda.-
- c) Los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará al agente. -
- d) El termino de prestación de los servicios.-
- e) La partida presupuestaria a la que se imputarán los gastos respectivos.-

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 209º.- DERECHOS. El personal comprendido en esta Sección, tendrá los siguientes derechos, sujetos a las modalidades de su situación de revista:

1.- RETRIBUCIONES:

- a) Sueldo, hora, jornal o determinada cantidad de trabajo y/o unidad elaborada.-
- b) Por tareas extraordinarias, realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.-
- c) Retribución anual complementaria, según lo determine la legislación vigente.-
- d) Presentismo.-
- e) Las bonificaciones de carácter permanente o transitorio que instituya el Departamento Ejecutivo.-

2.- COMPENSACIONES: Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 27º.-

3.- SUBSIDIOS: El agente gozará de subsidios por cargas de familia y sus derecho-habientes por gastos de sepelio, de conformidad con los que la legislación nacional en materia laboral establezca con carácter general.-

4.- INDEMNIZACIONES: Por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo conforme lo establece la normativa nacional.-

5.- LICENCIAS: Las licencias, con el contenido y el alcance previsto por el para el personal de la planta permanente se otorgarán:

- a) Para descanso anual.-
- b) Por razones de enfermedad inculpable, accidente de trabajo o enfermedad profesional.-
- c) Para atención de familiar enfermo.-
- d) Por duelo familiar.-
- e) Por matrimonio.-
- f) Por maternidad y/o adopción.-
- g) Por alimentación del hijo menor de doce (12) meses.-
- h) Por Examen.-
- i) Por motivos especiales.-

En ningún caso, estas licencias podrán exceder el periodo de designación.-



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



Quedan excluidos del régimen de licencias el personal contratado retribuido por hora o a destajo.-

6.- AGREMIACION Y ASOCIACION: Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 69°.-

7.- RENUNCIA: Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 117°.-

ARTICULO 210°.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en esta sección serán las previstas en los artículos 71° y 72°.-

ARTICULO 211°.- REGIMEN DISCIPLINARIO. El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.-
- b) Apercibimiento.-
- c) Suspensión sin goce de haberes.-
- d) Cesación de servicios.-

A los efectos del régimen disciplinario serán aplicables al personal transitorio los procedimientos sumarios contemplados para el personal de planta permanente.-

ARTICULO 212°.- BAJA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen o cuando incurra en abandono de cargo, de conformidad con lo prescripto en el artículo 78° de este Estatuto.-

ARTICULO 213°.- Cualquiera fuere el motivo de la baja, ésta deberá decidirse por acto expreso, fundado y emanado de la autoridad de aplicación que corresponda según fuere la jurisdicción.-

TITULO III.- DE LAS JUNTAS

ARTICULO 214°.- JUNTA MÉDICA. La misma se constituirá a los fines de analizar y emitir informes individuales ante los pedidos iniciados por agentes municipales que tengan por objeto acceder a una jubilación por incapacidad establecida en los términos de la ley 9650/80, o de oficio ante el llamado a Junta Médica que realice el Departamento Ejecutivo en todos aquellos casos en que se considere oportuno constituir la misma, aunque no se trate de los casos establecidos en el párrafo primero del presente artículo, todo ello ajustándose a las pautas y mecanismos administrativos que en el presente decreto se establecen.-

ARTICULO 215°.- El agente municipal que se someta a Junta Médica podrá proponer la participación en la misma de su Médico de cabecera siempre que dicho agente público abone sus honorarios. El Médico que actúe bajo estas condiciones no será parte de la Junta y tampoco firmará los dictámenes. Su actuación se limitará a emitir las explicaciones que le sean requeridas por los profesionales que conforman la junta.-

ARTICULO 216°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y procedimiento ante la Junta Médica.-

ARTICULO 217°.- JUNTA DE DISCIPLINA, ASCENSOS Y CALIFICACIONES. La Junta de Disciplina como así también la de Ascensos y Calificaciones estará integrada por un presidente, que será el Intendente Municipal, y Seis (6) miembros, que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Los trabajadores tendrán derecho a contar con tres (3) miembros titulares, de conformidad al artículo 26° del presente régimen. Cada miembro debe contar con su respectivo suplente. Conformarán la Junta por parte del Municipio el Director de Asuntos Legales y el Director de Personal, con más Agente de la Planta permanente designado por el Titular del Departamento Ejecutivo. Los restantes aspectos relativos a la conformación y funcionamiento de la Junta de Disciplina no considerados en el presente régimen, serán reglamentados.-

TITULO IV. NEGOCIACION COLECTIVA-COMISION PARITARIA



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



AMBITO DE APLICACIÓN PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 218: Son partes intervinientes en este Convenio Colectivo de trabajo la MUNICIPALIDAD DE HIPOLITO YRIGOYEN. A través de su Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante, el Sindicato de Trabajadores Municipales de Hipólito Yrigoyen o en su representación la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Artículo 52 de la Ley Provincial N° 14.656 y Arts. 34 y 35 de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y ATE-UPCN según pudiera corresponder).-

ARTICULO 219: Están comprendidos dentro de los beneficios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia, ya sea en Planta Permanente, Planta Temporal. Mensualizados, Jornalizados, Reemplazantes y Subvencionados para la Municipalidad de Henderson, con ámbito geográfico delimitado al partido de Hipólito Yrigoyen, Provincia de Buenos Aires.-

Las disposiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se interpretaran de conformidad con las normas constitucionales, lo preceptuado en los Convenios N° 87, 98, 151 y 154, correlativos y concordantes de la Organización Internacional del Trabajo, los principios y recomendaciones emanados de sus órganos de control, las Leyes Nacionales, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las leyes provinciales y los principios de derecho administrativo aplicable a la relación de empleo público, salvaguardando los derechos inalienables del trabajador y la libertad sindical contemplado por ellos.-

La Negociación colectiva que se establece no implica la incorporación de los trabajadores Municipales del partido de Hipólito Yrigoyen al Régimen de la Ley de Contrato de trabajo N° 20.744, salvo que específicamente se acuerde lo contrario, conservando el trabajador el carácter de empleado público municipal y la garantía de estabilidad en el empleo (Artículo 14 bis de la Constitución Nacional).-

CONFORMACION DE LA COMISION PARITARIA

ARTÍCULO 220: Se crea una Comisión Paritaria con el objeto de llevar adelante las Negociaciones Colectivas de Trabajo que se celebren entre la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen y las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores municipales que se regirán por las disposiciones de la presente norma. Sera también de aplicación a empresas, organismos descentralizados o cualquier otro ente en el que la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen tenga participación mayoritaria.-

Quedan excluidos de la presente normativa:

- a) El Intendente.-
- b) Los Secretarios del Departamento Ejecutivo.-
- c) El personal jerárquico designado por Decreto del Intendente.-
- d) Los Concejales.-
- e) Los Secretarios del Concejo Deliberante y los asesores de los bloques políticos.-
- f) Los Jueces y los Secretarios Municipales de faltas.-

INTEGRACION

ARTÍCULO 221: La Negociación Colectiva estará integrada por ocho (8) miembros titulares y ocho (8) miembros suplentes con arreglo a la siguiente distribución:

- a) Representación del Sector Empleador: En representación del Sector Empleador, la Negociación Colectiva estará integrada por dos (2) funcionarios designados por el Departamento Ejecutivo y dos (2) funcionarios designados por el Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Hipólito Yrigoyen debiendo ser por lo menos uno (1) de ellos de rango no inferior a Secretario y /o equivalente.-
- b) Representación de los Trabajadores: En representación del sector de los trabajadores la Negociación Colectiva se integrara con cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes designados por las entidades gremiales reconocidas por la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen a través del correspondiente código de descuento y que gocen de inscripción o Personería Gremial habilitante otorgada por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo DELIBERANTE
Hipólito Yrigoyen



de la Nación, para actuar en el ámbito territorial del Partido de Hipólito Yrigoyen, en un todo de acuerdo con las Previsiones de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales N° 23.551, su Decreto reglamentario N° 467/88, las normas y fallos dictados en consecuencia, los Convenios Internacionales vigentes o las normas que en un futuro las reemplacen.-

A los fines de establecer los grados de representatividad se observara en todos los casos la proporcionalidad entre la cantidad de afiliados cotizantes de cada organización gremial en el ámbito territorial de que se trate y el universo de trabajadores que se intente representar en ese ámbito. A esos efectos las Organizaciones sindicales deberán contar con un mínimo de diez por ciento (10%) de afiliados cotizantes respecto del universo de trabajadores a representar.-

Las organizaciones gremiales de segundo grado con Personería Gremial, en cumplimiento de lo normado por los Artículos 34 y 35 de la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales N° 23.551, podrán participar en la negociación colectiva, siempre que el sindicato de primer grado del ámbito municipal del Partido de Hipólito Yrigoyen se encuentre adherido a la misma y así lo apodere.-

MATERIAS DE NEGOCIACION

ARTICULO 222: A través de la Negociación Colectiva se regularan las condiciones inherentes a la relación empleo y aquellas concernientes a las relaciones laborales entre los sujetos contratantes, debiéndose respetar en todos los casos la garantía constitucional de estabilidad en el empleo público.-

NO será objeto de negociación:

- a) La facultad de dirección del estado en cuanto a la organización y conducción de la Administración de la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen, comprensiva de su estructura orgánica.-
- b) El principio de idoneidad como base para los ingresos y para la promoción en la carrera.-

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 223: Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Ello implica:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.-
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.-
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate.-
- d) La realización de esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.-

REGISTRO Y PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 224 : Suscripto el convenio celebrado entre las partes, el texto completo de aquél será refrendado por el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Municipio, dentro de los diez (10) días de recibido.-

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, o en su defecto, vencido el plazo fijado para ésta y se aplicará a todo el personal comprendido en el mismo.-

CONFLICTOS COLECTIVOS

ARTÍCULO 225: Las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, debiendo garantizar los servicios esenciales para la comunidad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 25.877, normas constitucionales y los principios del derecho internacional que rigen en la materia, establecidos por la Organización Internacional del Trabajo.- En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva deberán, en este orden:

- a) Apelar al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubieran acordado.-
- b) A falta de aquél, someterse a la intervención y mediación del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de la Negociación Colectiva del Sector Público.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REQUISITOS DEL CONVENIO



Municipalidad de Hipólito Yrigoyen

nos vemos todos los días...



Concejo **DELIBERANTE**
Hipólito Yrigoyen



ARTÍCULO 226: El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires será la autoridad administrativa de aplicación de la Negociación Colectiva contemplada en la presente, y en ejercicio de sus funciones estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.-

Los acuerdos que se suscriban constarán en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.-
- b) Individualización de las partes y sus representantes.-
- c) El ámbito personal y territorial de aplicación.-
- d) El período de vigencia.-
- e) Toda otra mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.-

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

ARTÍCULO 227: Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra, en cualquier tiempo, la formación de una unidad negociadora, indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias que deban ser objeto de la negociación.-

TITULO V. DISPOSICION COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 228: DIA DEL EMPLEADO MUNICIPAL. Instituyese el ocho (8) de noviembre de cada año, como "Día del Trabajador Municipal", fecha en la cual los trabajadores municipales gozarán de asueto conforme a las modalidades que establezca el Departamento Ejecutivo a fin de garantizar la prestación de los servicios públicos indispensables.-

ARTÍCULO 229: APLICACION SUPLETORIA. Para todo cuanto no estuviere previsto en la presente Ordenanza, supletoriamente serán de aplicación las disposiciones de la Ley 14.656, la Ley 10430 sus modificatorias y decretos reglamentarios o las normas que en lo sucesivo las sustituyan.-